**d**



**INFORME No. 225/23**

**PETICIÓN 1727-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ULISES PELLÓN ROMERO Y EDUARDO GARCÍA FLORES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 244

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 225/23. Petición 1727-13. Inadmisibilidad. Ulises Pellón Romero y Eduardo García Flores. México. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eduardo García Flores |
| **Presunta víctima:** | Ulises Pellón Romero y Eduardo García Flores |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de junio de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de febrero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 25 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 19 de abril de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 18 de octubre de 2013 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la vulneración al derecho a las garantías judiciales de los señores Ulises Pellón Romero (en adelante el “señor Pellón”) y Eduardo García Flores (en adelante el “peticionario” o el “señor García”) por haber desestimado un juicio de amparo directo debido a la falta de legitimación del señor García en su calidad de abogado patrono.
2. Se relata en la petición, que el 12 de agosto de 2011, el señor Pellón interpuso una demanda de nulidad ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Decimocuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Córdoba, estado de Veracruz, bajo el expediente 1204/2011. Dentro de dicho juicio, el señor Pellón designó al señor García como su abogado patrono. Así, en sentencia de 17 de mayo de 2012, el referido juzgado resolvió, entre otros: “*PRIMERO. - El actor no justificó la procedencia de su acción, en cuanto que la demandada sí hizo lo propio con sus excepciones y defensas, en consecuencia; SEGUNDO. - Se absuelve a la demandada* (…) *de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman* […]”.
3. Inconforme con lo anterior, el señor García, como abogado patrono, interpuso un recurso de apelación ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Decimocuarto Distrito Judicial con residencia en Córdoba, Veracruz, mismo que fue radicado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, bajo el toca de apelación 3862/2012. El 23 de noviembre de 2012, la referida sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz confirmó la sentencia apelada.
4. En contra de ello, el 7 de enero de 2013, el señor García, como abogado patrono del señor Pellón, inició un juicio de amparo directo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, mismo que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, bajo el expediente 180/2013. No obstante, refiere que en acuerdo de 7 de marzo de 2013, el referido tribunal desechó el juicio de amparo debido a que: “[…] *el suscrito Licenciado Eduardo García Flores, carecía de legitimación para promover el Juicio de Amparo Directo* […]”.
5. No conforme con ello, el 13 de marzo de 2013, el señor García interpuso un recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, mismo que fue radicado ante ese mismo tribunal bajo el expediente 5/2013. En resolución de 11 de abril de 2013, el referido tribunal declaró infundado el recurso de reclamación, aplicando, entre otras, la siguiente jurisprudencia: "*ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (…)”.
6. En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con base en la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, estableció la falta de legitimación del señor García conforme a lo siguiente:

[…]

Así, bajo el principio de instancia de parte agraviada, que es como deben interpretarse las reglas del juicio de garantías, el autorizado para oír notificaciones, queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 4 de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo (...)

En ese sentido se puede concluir que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para los abogados patronos, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, Eduardo García Flores no cumple con las reglas para acudir al juicio de garantías en representación de Ulises Pellón Romero.

[…]

1. En suma, el peticionario alega que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito al desestimar el juicio de amparo directo y declarar infundado el subsecuente recurso de reclamación vulneró el derecho a la justicia, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en su perjuicio y del señor Pellón, debido a que la mayoría de los magistrados del referido tribunal, a su juicio, no siguieron los principios *pro persona* y *pro homine*; y por ende, no se analizó el juicio de amparo en el fondo. En esa línea, expresa que en la resolución de 11 de abril de 2013, uno de los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito emitió un voto particular, en el cual estableció que las normas que imponen requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, pueden vulnerar el principio *pro homine* en su modalidad *in dubio pro actione*, al aplicarse una interpretación restrictiva en contra de la persona; además, el magistrado en su voto particular, estimó la inaplicabilidad de la jurisprudencia utilizada por los demás magistrados para desechar la demanda de amparo.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma los antecedentes procesales previamente establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria, relativas a la demanda de nulidad; el recurso de apelación; el subsecuente juicio de amparo directo; y finalmente, el recurso de reclamación. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición porque, a su juicio, el peticionario pretende que la CIDH se constituya como un órgano de cuarta instancia internacional, pretendiendo que se analicen nuevamente los criterios establecidos en las resoluciones judiciales domésticas. Además, sostiene que las autoridades judiciales mexicanas resolvieron los recursos interpuestos por el peticionario conforme a la normativa aplicable y en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.
2. Por otro lado, aduce que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos. Particularmente, indica que: “[…] *en el presente caso* —el Estado mexicano— *respetó los derechos humanos de la parte peticionaria, y que las afectaciones que señala son exclusivamente por sus errores, no atribuibles al Estado mexicano, ya que ni en el juicio de primera y ni en segunda instancia, el peticionario logró probar su acción, y en la instancia de amparo no cumplió con los requisitos de legitimación para su interposición*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la Comisión nota que el objeto principal de la presente petición consiste en la vulneración a las garantías judiciales de los señores Ulises Pellón Romero y Eduardo García Flores, particularmente, por la falta de reconocimiento del señor García para actuar en el juicio de amparo en nombre y representación del señor Pellón, debido a que ostentaba la figura de abogado patrono, la cual no es reconocida por la Ley de Amparo para actuar en representación del titular del derecho violentado.
2. En estrecha relación con lo anterior, y como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En ese sentido, la CIDH observa que en contra de la decisión que desestimó el juicio de amparo directo seguido ante Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, dentro del expediente 180/2013, el señor García interpuso un recurso de reclamación, que mediante resolución de 11 de abril de 2013, fue declarado infundado por ese mismo tribunal, confirmando su falta de legitimidad para actuar como representante del señor Pellón dentro del referido juicio de amparo. Al respecto, la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, considerando que la petición fue recibida ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 18 de octubre de 2013 y que la última resolución le fue notificada al peticionario el 19 de abril de 2013, también se da por cumplido con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión Interamericana recuerda que ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia-fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Contrario *sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada, en principio, a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales. En este sentido, la CIDH ha explicado que “*la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”,* salvo que existiera evidencia de una posible vulneración de un derecho consagrado en la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. En el presente asunto, la parte peticionaria denuncia que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, vulneró el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de los señores Pellón y García, al establecer la falta de legitimidad del señor García, quien actuaba como abogado patrono del señor Pellón, en el marco de un juicio de amparo directo. Al respecto, dicho tribunal estableció que los abogados patronos no tienen facultades de representación en el juicio de amparo, debido a que estos solo están legitimados para actuar en la jurisdicción ordinaria y, por ende, el señor García no cumplió con lo establecido en la normativa interna para poder representar al señor Pellón en el juicio de garantías, estableciendo, además, que el juicio de amparo solo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal.
3. En consonancia con lo anterior, la Comisión observa que los tribunales internos respondieron a los alegatos establecidos en la petición, es decir, respecto a la falta de acceso a la justicia por parte del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito al desestimar el juicio de amparo directo; no obstante, dicho tribunal estableció que la figura de representación con la que actúo el señor García —abogado patrono— no cumplía con los requisitos establecidos en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relacionado con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Pero más allá de las consideraciones anteriores, la Comisión reitera que la interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8). Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 d noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndol e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 84/22. Petición 2334-12. Inadmisibilidad. Diana Patricia Pérez Tobón y familiares. Colombia. 12 de abril de 2022, párr.18; CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)